C.A. de Concepción
CAS/ari
Concepción, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece el abogado Juan Claudio Sandoval Toledo, en representación y favor de Sebastián [redacted] Labrín [redacted], interponiendo recurso de amparo constitucional preventivo en contra de la Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Talcahuano, doña [redacted] Andrade Negroni.

Sostiene que el acto impugnado consiste en la resolución dictada de oficio, con fecha 26 de septiembre de 2026, en la causa RUC 2500616575-6, RIT O-1672-2025, mediante la cual, invocando el artículo 163 del Código Procesal Penal, la jueza recurrida declaró la nulidad de todo lo obrado desde la audiencia de 14 de septiembre de 2026. Dicha decisión dejó sin efecto el procedimiento abreviado y la sentencia definitiva condenatoria de 16 de septiembre de 2026 —que impuso al amparado la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sustituida por libertad vigilada intensiva de la Ley N° 18.216—, ordenando retrotraer la causa a la etapa de preparación del juicio oral y fijando audiencia para el 16 de noviembre de 2026.

Argumenta que esta resolución vulnera los artículos 30, 52 y 165 del Código Procesal Penal y el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo una amenaza ilegal, real y concreta a la libertad personal del amparado.

Informó la Jueza Suplente del Juzgado de Garantía de Talcahuano, doña [redacted], señalando que en la causa RIT O-1672-2025, seguida ante ese tribunal, ante quien suscribe se llevó a cabo audiencia de juicio abreviado el 14 de septiembre de 2026. El 16 de septiembre de 2026 se dictó la sentencia cuya parte resolutiva fue dada a conocer en audiencia de lectura de esa fecha, en ausencia del defensor privado. Se omitió la remisión del texto en formato word para su incorporación al sistema de tramitación. A continuación, medió un fin de semana largo, sin que durante ese período se efectuara dicha incorporación. El texto íntegro de la sentencia fue suscrito con fecha 22 de septiembre de 2026.

Luego, señala que mediante resolución de 26 de septiembre de 2026, la magistrada Solange Andrade Negroni dispuso la nulidad de lo obrado a contar de la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2026

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPFUDEXPXMB

en adelante, manteniendo expresamente vigente la orden de libertad decretada respecto del imputado Sebastián [redacted] Labrín [redacted] y la fecha de audiencia de preparación de juicio oral fijada respecto del coimputado [redacted] Nicolás [redacted].

Concluye señalando que, en la propia resolución, la jueza que anula lo obrado estimó que esta circunstancia afectaba las garantías del debido proceso respecto de todos los intervinientes y, haciendo uso de las facultades oficiosas previstas en el artículo 163 del Código Procesal Penal, adoptando la decisión señalada.

se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- El acto impugnado mediante la presente acción consiste en la resolución judicial dictada de oficio, con fecha 26 de septiembre de 2026, por el Juzgado de Garantía de Talcahuano en la causa RIT O-1672-2025, la cual anuló lo obrado a contar de la audiencia de 14 de septiembre de 2026, dejando sin efecto el procedimiento abreviado desarrollado y la sentencia condenatoria dictada.

El recurrente sostuvo que dicho tribunal no tenía facultades legales para invalidar de oficio lo actuado, amenazando con ello el derecho del amparado a su libertad personal, habida consideración que le fue concedida la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

2.- El Ministerio Público, en la vista del recurso, solicitó el rechazo de la presente acción constitucional, pues el único vicio concurrente no ameritaba la invalidación de oficio de lo actuado, sino solamente acceder al entorpecimiento alegado por su parte para los efectos de la interposición del recurso de apelación, en razón de no haber sido escriturada oportunamente la sentencia completa. En subsidio, para el caso que se acoja el recurso, pidió que las medidas correctivas que se adopten no impidan ejercer du facultad de impugnar la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado.

3.- De la causa rit O-1672-2025 del Juzgado de Garantía de Talcahuano, traída a la vista, se constatan las siguientes actuaciones relevantes:

a).- El día 14 de septiembre de 2026, se realizó en dicho tribunal, respecto del acusado Sebastián [redacted] Labrín [redacted], audiencia de procedimiento abreviado, en el cual la jueza a cargo emitió veredicto condenatorio, fijando para la lectura de la sentencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPFUDEXPXMB

definitiva la audiencia del día 16 de septiembre del mismo año. En esa oportunidad se dio lectura sólo a la parte resolutiva.

b).- Con posterioridad, tanto la defensa como el Ministerio Público solicitaron que el texto completo de la sentencia definitiva fuera subido al sistema informático, para los efectos de presentar, en su caso recursos de apelación.

c).- La sentencia definitiva fue incorporada al sistema informático el día 22 de septiembre de 2026, pero indica como fecha en su encabezamiento el día 16 de septiembre. En ella condenó al amparado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria legal de inhabilitación de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa de 40 unidades tributarias mensuales (UTM), y al comiso de las especies incautadas, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, cometido el día 6 de mayo de 2025, en el territorio jurisdiccional de ese tribunal, sustituyendo la pena privativa por libertad vigilada intensiva.

d).- A petición de la defensa, el mismo día 22 de septiembre se declaró transcurrido el plazo del artículo 414 del Código Procesal Penal y en contra de esa decisión el Ministerio Público interpuso recurso de reposición, apelando en subsidio. Hizo presente que hasta el 22 de septiembre la sentencia no figuraba en la oficina judicial virtual, apareciendo recién el día 23, por lo que no corresponde declarar vencido el plazo para recurrir, ya que éste debe contarse desde la notificación del texto íntegro del fallo.

e).- El día 26 de septiembre de 2026, la jueza recurrida dictó la decisión impugnada, donde anula lo actuado desde la audiencia de 14 de septiembre, haciendo uso de las facultades oficiosas previstas en el artículo 163 del Código Procesal Penal. En razón de ello a los recursos planteados por el Fiscal resolvió "estese a lo resuelto".

4.- El artículo 163 antes citado dispone que "*Si el tribunal estimare haberse producido un acto viciado y la nulidad no se hubiere saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien estimare que la nulidad le ocasiona un perjuicio, a fin de que proceda como creyere conveniente a sus derechos, a menos de que se tratare de una nulidad de las previstas en el artículo 160, caso en el cual podrá declararla de oficio*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPFUDEXPXMB

Pues bien, la jueza recurrida estimó que la no escrituración de la sentencia definitiva el día de su lectura (de su parte resolutiva) constituía un vicio procesal que ameritaba la invalidación de lo actuado, desde ya, sin escuchar previamente a los intervinientes, pues ello afectaba las garantías del debido proceso de todos ellos. Sin embargo, tanto la defensa como el Ministerio Público sólo habían manifestado su deseo de contar con el texto completo del fallo, para estudiar la posibilidad de impugnarlo o no.

En ese contexto, no nos encontrábamos en la hipótesis del artículo 160 del mismo cuerpo legal, en el sentido que "*Se presumirá de derecho la existencia del perjuicio si la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República*", toda vez que bastaba con reconocer el impedimento planteado para ampliar el plazo de apelación, en los términos previstos en el artículo 17, del ya citado código.

5.- En consecuencia, lleva la razón el recurrente cuando sostiene que la jueza recurrida se excedió de sus facultades legales, al actuar de oficio invalidando lo obrado sin cobertura normativa, con lo cual se puso en riesgo su libertad personal.

En vista de lo que se viene señalando se acogerá la presente acción constitucional en los términos que se señalarán a continuación.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de amparo interpuesto por el abogado Juan Claudio Sandoval Toledo en favor de Sebastián [redacted] Labrín [redacted], solo en cuanto se deja sin efecto la nulidad oficiosa dispuesta por la jueza recurrida, en resolución de 26 de septiembre de 2026, debiendo el Juzgado de Garantía de Talcahuano debiendo pronunciarse respecto de los recursos de reposición y apelación subsidiaria interpuestos por el Ministerio Público.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y archívese en su oportunidad.

Redacción del del ministro titular Rodrigo Cerda [redacted] Martín.

Rol N° Amparo-748-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPFUDEXPXMB

Rodrigo Alberto Cerda San Martín
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
12:29 UTC-3

Margarita Elena Sanhueza Núñez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
11:42 UTC-3

Laura SOLEDAD SILVA URIBE
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
11:05 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPFUDEXPXMB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Rodrigo Cerda S., Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza [redacted] y Abogada Integrante Laura Soledad Silva [redacted] Concepcion, veintitres de octubre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a veintitres de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EPFUDEXPXMB